

**El artículo 48 de la ley de armas y explosivos, una norma olvidada:  
¿Aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al  
principio de legalidad?**

**A forgotten rule: Article 48 of the Weapons and Explosives Law. An  
analogical application in favor of the defendant or an interpretation  
against the rule of law?**

**Francisco Jiménez Solano<sup>1</sup>**

**(Recibido: 09/12/22 • Aceptado: 12/05/23)**

---

<sup>1</sup> Investigador independiente, abogado penalista. San José, Costa Rica.  
Estudiante de la maestría en Ciencias Penales de la misma casa de enseñanza. Exdefensor público y abogado penalista. Correo electrónico [fjimenezsolano@gmail.com](mailto:fjimenezsolano@gmail.com), teléfono 8493-8595.  
ORCID: 0009-0006-9956-996X

## **Resumen**

El principio de legalidad criminal, y los subprincipios de reserva legal en materia penal, tipicidad, de taxatividad y prohibición de analogía, son un parámetro infranqueable de interpretación y aplicación de la ley penal. Un supuesto en el que se flexibiliza el principio de legalidad es el fenómeno de las leyes penales en blanco: casos en los que el supuesto de hecho del tipo se configura por remisión a otra norma. Esta remisión no puede ser excesivamente laxa o abierta, so pena de lesionar los principios mencionados. Esto, sin embargo, ocurre con el artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos, un tipo penal que debe construirse interpretativamente con normas que se contradicen entre sí. Un estudio jurisprudencial revela que se ha descartado la interpretación literal del tipo y la remisión que se hace a la pena del numeral 89 de la misma ley. Pero ello solo resuelve una parte del problema, pues se considera que la interpretación correcta y acorde con el canon de legalidad y taxatividad, es concluir que el artículo en mención es inaplicable, al ser un tipo penal demasiado abierto. Al final del artículo se propone una solución legislativa a este problema.

## **Palabras clave**

Teoría del delito. Principio de legalidad. Ley de armas y explosivos. Derecho Penal. Portación de armas en poblado.

## **Abstract**

The principle of legality in criminal law, and the derived principles of *lex certa*, *lex stricta* and analogy proscription constitute the frontier of interpretation and enforcement of criminal law. Nevertheless, in cases where the criminal norm is fulfilled with other texts, there can be a flexibilization of said principles. This reference, however, cannot be excessively vague or open at the risk of undermining the above-mentioned principles. Still, this is precisely what happens with Article 48 of the Weapons and Explosives Law. Said criminal offence must be interpreted alongside other norms which contradict themselves. A study on legal precedents reveals that the most obvious and literal interpretation has been appropriately discarded and the reference is to the penalty of Article 89 of said law. This, however, solves only a part of the conundrum. The solution that most respects the principle

of legality implies the conclusion that Article 48 cannot be interpreted in accordance with such principles. At the end of this article, the author proposes a legislative solution.

## **Keywords**

Theory of criminal offences, legality, Weapons and Explosives Law, criminal law, carrying weapons in public places.

## **Índice**

Introducción.

1. El principio de legalidad como parámetro del derecho penal y limitación del poder punitivo.

1.1. Principio de legalidad.

1.2. Las leyes penales en blanco y el test de legalidad.

2. El artículo 48 de la ley de armas y explosivos.

2.1. Análisis del tipo penal.

2.2. Análisis jurisprudencial del delito de portación de armas en poblado.

Sugerencia o criterio de enmienda: a modo de conclusión.

## **Introducción**

El principio de legalidad ha sido profusamente desarrollado a nivel doctrinario (y positivizado en la normativa) como un parámetro infranqueable del Derecho Penal Democrático. De su análisis y evolución dependen subprincipios específicos como el principio de tipicidad, el principio de taxatividad o la proscripción de la analogía en perjuicio de la persona imputada. Dentro de las excepciones admitidas se encuentran las normas penales en blanco, un fenómeno legislativo discutido y criticado por algunos sectores de la dogmática, precisamente por generar roces con la *lex certa*.

El interés por desarrollar este trabajo surge a partir del artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos. Un análisis de este tipo penal evidencia que se trata de una norma penal en blanco pero, además, de un tipo penal abierto, con posibles roces con el principio

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

de legalidad que podrían dificultar su aplicación práctica. Sin embargo, la jurisprudencia nacional, desde escasos precedentes de la Sala Constitucional hasta la Sala Tercera, ha echado mano de la aplicación analógica para solventar los problemas de aplicación de la norma. Esta aplicación analógica, se ha dicho, se hace en beneficio de la persona imputada. Sin embargo, podría también generar roces con otro parámetro constitucional del Derecho Penal: el principio de proporcionalidad.

Muchas explicaciones podrían teorizarse sobre el escaso interés que despierta esta norma. Una de ellas es que la aplicación jurisprudencial le ha conferido una pena de utilidad pública, por lo que no se impone una pena de prisión. Esto tal vez incida en una menor imposición de recursos en contra de la sentencia penal, y en otros casos posiblemente no se llega a juicio. La respuesta a estas interrogantes requeriría, sin embargo, una investigación con un enfoque metodológico y una problemática distinta a la que aquí se plantea, aunque se considera que este es un punto de partida válido que puede despertar el interés de la academia por ahondar en estos planteamientos.

La relevancia del aporte que aquí pretende exponerse, entonces, es la de brindar una solución a un problema que, en principio, parece no despertar demasiado interés. Sin embargo, como se advirtió, una norma penal con las características del artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos, tiene un amplio margen de discrecionalidad interpretativa y, por su carácter de peligro abstracto, posee el potencial de vulnerar principios tan trascendentales como los ya mencionados. Se busca, entonces, no sólo dar respuesta a una problemática planteada (es decir, si se vulneran o no los principios apuntados con la interpretación que la jurisprudencia le ha otorgado al tipo penal en cuestión), sino que busca proponerse una solución, sea interpretativa o de formulación legislativa, que solvente los roces que se vislumbren.

Para desarrollar esta breve investigación, se analiza la aplicación del artículo de marras en los precedentes jurisprudenciales de los tribunales penales superiores costarricenses,<sup>2</sup> en contraste con los principios de legalidad, proporcionalidad y prohibición de analogía en materia penal. En un primer apartado se abordan y examinan el principio de legalidad y su relación con la prohibición de analogía en materia penal y con las normas

---

<sup>2</sup> Se utilizaron fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, así como del extinto Tribunal de Casación Penal de San José, y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela.

penales en blanco. En un segundo acápite, se estudia el tipo penal en cuestión, desde los parámetros de los principios anteriormente desarrollados, contrastando la interpretación que se le ha dado en la jurisprudencia nacional. Finalmente, se propone un criterio interpretativo o de reforma legislativa, a la problemática identificada en el análisis jurisprudencial.

## **1. El principio de legalidad como parámetro del derecho penal y limitación del poder punitivo**

No se pretende realizar un análisis exhaustivo desde lo dogmático de los principios aquí mencionados. Se trata de términos ampliamente desarrollados en los Tratados de Derecho Penal General y sobre los cuales podría decirse, existe un consenso, al menos sobre su función orientadora del Derecho Penal y limitadora del poder punitivo. Sin embargo, sí debe tenerse claridad conceptual, para no dar espacio a confusión sobre lo que aquí se entiende en cuanto a los términos utilizados.

### **1.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad está resguardado en el artículo 39 de la Constitución Política, al señalarse que “*A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior...*”. Es desarrollado con mayor especificidad en el artículo 1 del Código Penal: “*Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente*”. Sin embargo, resulta indispensable que el principio esté contenido en la Constitución Política, para protegerlo de cualquier vaivén legislativo y para derivar de él la reserva legal en materia penal.<sup>3</sup>

La formulación del principio mediante el aforismo de Feuerbach “*nulla poena sine lege*”<sup>4</sup> lo consagra, desde vieja data, como un “*principio primero del derecho punitivo*”.

---

<sup>3</sup> Francisco Castillo González, *Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, (San José: Editorial Jurídica Continental, 2008), 80.

<sup>4</sup> Paul Feuerbach, *Tratado de Derecho Penal Común Vigente en Alemania*, (Alemania: Giese, 1847), 63.

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

Para Castillo,<sup>5</sup> la función básica del principio de legalidad es ser una garantía para el individuo frente al poder punitivo estatal. Los tipos penales, como también lo expresa Zaffaroni<sup>6</sup>, ostentan una función dual: habilitan el ejercicio del poder punitivo, en el tanto consagran una conducta prohibida y sujetan la infracción de la norma a la posible imposición de una pena. Pero también, son una garantía para el ciudadano y una limitación para el Derecho Penal, pues solo las conductas expresamente tipificadas pueden ser penalmente perseguidas, sin que para ampliarse este espectro puedan utilizarse normas infralegales (prohibición del derecho consuetudinario), interpretaciones analógicas (prohibición de analogía en perjuicio) o de forma retroactiva.<sup>7</sup>

Es de relevancia detenerse en la prohibición de aplicación analógica de la ley penal, como expresión del principio de legalidad. El artículo 2 del Código Penal costarricense prohíbe toda aplicación analógica de la ley penal que culmine en la imposición de una sanción. Por analogía debe entenderse, de acuerdo con la Real Academia Española,<sup>8</sup> un “*razonamiento basado en la existencia de atributos semejantes en seres o cosas diferentes*”. La interpretación analógica es, por ende, aquella que busca integrar el tipo penal con situaciones similares, con la finalidad de llenar un vacío que ha dejado el texto expreso de la norma que pretende aplicarse.

Sobre la interpretación analógica debe destacarse que los tipos penales no están ligados entre sí, por lo que no es un ejercicio de interpretación válido vincularlos a través de sus semejanzas mediante la analogía.<sup>9</sup> Por ende, el principio de legalidad no solo elimina la posibilidad de integrar el tipo penal a través de analogías que perjudiquen al imputado, sino que la función de este canon como garantía exige al legislador que el lenguaje utilizado para formular los tipos penales sea preciso. Desde prácticamente su creación, la Sala Constitucional ha resaltado la importancia transversal del principio de legalidad como garantía ciudadana:

*“Al hacer referencia el constituyente en el citado artículo 39 al término "delito", se está refiriendo a una acción típica, antijurídica y culpable, a la que se le ha*

---

<sup>5</sup> Francisco Castillo González, 95.

<sup>6</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal, Parte General*, (Buenos Aires: Ediar, 2002), 475.

<sup>7</sup> Francisco Castillo González, 96.

<sup>8</sup> Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., (versión 23.5 en línea). <https://dle.rae.es/>

<sup>9</sup> Gilbert Armijo Sancho, *Del control político al control constitucional: El principio de legalidad penal*, (México: UNAM, 2006), <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2557/8.pdf>.

*señalado como consecuencia una pena. De esos predicados de la acción para que sea constitutiva de delito, interesa ahora la tipicidad y su función de garantía ciudadana. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica -contraria a derecho-, es necesario que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, esto obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, para garantizar a éstos frente al Estado, es necesario que puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que debe abstenerse de cometer, so pena de incurrir en responsabilidad criminal, para ello la exigencia de ley previa, pero esta exigencia no resulta suficiente sin la tipicidad, pues una ley que dijera por ejemplo, "será constitutiva de delito cualquier acción contraria a las buenas costumbres", ninguna garantía representa para la ciudadanía, aunque sea previa, en este caso será el criterio del juez el que venga a dar los verdaderos contornos a la conducta para estimarla o no constitutiva de delito, en cambio si el hecho delictivo se acuña en un tipo y además este es cerrado, el destinatario de la norma podrá fácilmente imponerse de su contenido, así, por ejemplo, el homicidio simple se encuentra cabalmente descrito en el artículo 111 del Código Penal: "Quien haya dado muerte a una persona, será penado con prisión de ocho a quince años". La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible. Ya en voto 1876-90 de las dieciséis horas de hoy, de esta Sala se indicó que el principio de legalidad exige, para que la ciudadanía pueda tener conocimiento sobre si sus acciones constituyen o no delito, que las normas penales estén estructuradas con precisión y claridad. La precisión obedece a que si los tipos penales se formulan con términos muy amplios, ambiguos o generales, se traslada, según ya se indicó, al Juez, al momento de establecer la subsunción de una conducta a una norma, la tarea de determinar cuáles acciones son punibles, ello por el gran poder de absorción de la descripción legal, y la claridad a la necesaria comprensión que los ciudadanos deben tener de la ley, para que así adecuen su comportamiento a las pretensiones de la ley penal.*

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

*III. Los tipos penales deben estar estructurados básicamente como una proposición condicional, que consta de un presupuesto (descripción de la conducta) y una consecuencia (pena), en la primera debe necesariamente indicarse, al menos, quién es el sujeto activo, pues en los delitos propios reúne determinadas condiciones (carácter de nacional, de empleado público, etc.) y cuál es la acción constitutiva de la infracción (verbo activo), sin estos dos elementos básicos (existen otros accesorios que pueden o no estar presentes en la descripción típica del hecho), puede asegurarse que no existe tipo penal.*

*IV. De todo lo anterior puede concluirse en la existencia de una obligación legislativa, a efecto de que la tipicidad se constituya en verdadera garantía ciudadana, propia de un Estado democrático de derecho, de utilizar técnicas legislativas que permitan tipificar correctamente las conductas que pretende reprimir como delito, pues la eficacia absoluta del principio de reserva, que como ya se indicó se encuentra establecido en el artículo 39 de la Constitución, sólo se da en los casos en que se logra vincular la actividad del juez a la ley, y es claro que ello se encuentra a su vez enteramente relacionado con el mayor o menor grado de concreción y claridad que logre el legislador. La necesaria utilización del idioma y sus restricciones obliga a que en algunos casos no pueda lograrse el mismo nivel de precisión, no por ello puede estimarse que la descripción presente problemas constitucionales en relación con la tipicidad, el establecer el límite de generalización o concreción que exige el principio de legalidad, debe hacerse en cada caso particular”.*<sup>10</sup>

De lo anterior puede colegirse que la ambigüedad y amplitud intrínseca del lenguaje, no puede servir de excusa para la redacción de tipos penales alejados de la exigencia de taxatividad. Tal conclusión permitiría vaciar de contenido el principio de legalidad y autorizaría la interpretación analógica.

*“No obstante que la ley penal, con su carácter de generalidad, pueda ofrecer un marco conjeturado de posibilidades, es factible que el lenguaje, como proceso,*

---

<sup>10</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 1877 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.



*podría tener ciertas circunstancias de atenuación del problema de su apertura. En el lenguaje se hace uso de palabras clasificatorias generales, tales como 'el que mate a otro' o 'el que se apropie de cosa mueble ajena', que cubren a una gran variedad de instancias o casos singulares. Si bien en la utilización de dichas palabras habrá "casos obvios, que aparecen constantemente en contextos similares, a los que las expresiones generales son aplicables", esto ocurre siempre a raíz de que habrá consenso acerca de cierto alcance nuclear (debe dejarse en claro que, tal consenso siempre será conjetural entre y para todos). Sin embargo, no hay nada de mecánico en la aplicación de una norma general al caso particular; es por ello que H.L.A. Hart dice que la aplicación en los casos obvios o claros "parece ser 'automático'.*

*Pero siempre habrá casos que escapan de ese consenso, que quedarán en una zona de penumbra en su aplicación (es decir, en vaguedad). No obstante que se utilice "una forma lingüística no ambigua", el empeño de regular por adelantado todos los casos posibles chocan con una limitación humana: nuestra falta de conocimiento sobre eventos futuros".*

*"Por su parte, las construcciones del tipo de la Codificación, tienen una pretensión sistemática. Esto que pretende ser beneficioso, puede acarrear serios problemas a la certidumbre. La sistematicidad del ordenamiento trae como consecuencia la interconexión normativa. Es por ello que la determinación del dominio de casos de una norma, no vendrá de forma unilateral por un artículo de la ley penal, como entendía la pretensión formularia del lenguaje, sino que, por el contrario, dicho dominio estará interconectado o imbricado con el dominio del resto del articulado, de manera no definida a priori por la ley*

*Así, la sistematicidad, por un lado, implica, a lo menos, una mínima abertura, que contribuye a la incertidumbre en la solución final y, por otro, hace más compleja la determinación de la suficiencia y especificidad del lenguaje legal de los tipos".<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> Eduardo Gandulfo, "¿Qué queda del Principio de Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege? Un enfoque desde la argumentación jurídica", *Política Criminal*, Vol 4 (No. 8, 2009), 292-382, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992009000200002&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000200002&lang=es). (Consultado el 3 de junio de 2022).

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

Dicho de otra manera, la taxatividad perfecta de los tipos penales es un ideal inalcanzable al que, sin embargo, deben acercarse lo más posible los tipos penales. De igual forma, no toda apertura o elemento sujeto a interpretación implica, necesariamente, una violación del principio de legalidad. La persona operadora del derecho puede, a través de los métodos tradicionales de interpretación, darle sentido a una norma, pero siempre dentro del sentido de las palabras contenidas en el tipo penal. La persona juzgadora no puede ir más allá del sentido de las palabras empleadas por quien legisla, so pena de caer en una analogía: *“Es dentro del límite del sentido posible de las palabras o, más bien, dentro de las posibilidades del lenguaje, que debe investigarse el fin y la finalidad de la norma, es decir, una resolución se mantiene dentro del ámbito de la interpretación permitida si la interpretación está cubierta por las palabras de la ley”*.<sup>12</sup>

A modo de resumen, puede señalarse que el principio de legalidad es un parámetro trascendental en la interpretación y aplicación de la ley penal. De allí su raigambre constitucional, del cual también se derivan dos funciones primordiales: una función sistemática o habilitante y una limitación al poder punitivo. Como garantía para el individuo sujeto de la aplicación del Derecho Penal, el principio de legalidad implica consecuencias como la reserva legal y, especialmente, la prohibición analógica. Un supuesto en el que tradicionalmente se flexibiliza el principio de legalidad es el fenómeno de la ley penal en blanco.

## **1.2. Las leyes penales en blanco y el test de legalidad**

Pueden definirse las normas penales en blanco como aquellas cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a otra norma distinta.<sup>13</sup> Se trata de una remisión a otro precepto que completa los presupuestos típicos o de punibilidad del tipo penal, que evidentemente no se basta a sí mismo. Esta remisión, sin embargo, no representa una excepción a la prohibición analógica.<sup>14</sup> Algunos autores, como Zaffaroni,<sup>15</sup> limitan la constitucionalidad de las leyes penales en blanco a los supuestos en los que la remisión se da a normas de igual o superior rango (leyes, convenciones o la Constitución Política), y

---

<sup>12</sup> Francisco Castillo González, 115.

<sup>13</sup> Cecilia Sánchez Romero y José Alberto Rojas Chacón, *Derecho Penal, Aspectos Teóricos y Prácticos*, (San José: Juricentro, 2009), 184.

<sup>14</sup> Claus Roxin, *Derecho Penal. Parte General. Tomo I*, (Madrid: Civitas, 1997), 156.

<sup>15</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, 116.

siempre que dicha remisión no requiera un análisis interpretativo que roce con la taxatividad y la proscripción analógica.

A nivel nacional, sin embargo, la Sala Constitucional ha admitido que una norma penal en blanco que remita a un reglamento puede ser constitucional, siempre y cuando la ley que remite establezca con claridad los presupuestos de punibilidad, así como la clase y extensión de la pena.<sup>16</sup> También ha referido que, para que no existan roces de constitucionalidad, el núcleo esencial del tipo penal debe ubicarse en la ley, y existir una relación de dependencia del reglamento hacia la norma legal<sup>17</sup>. No se comparte la posición del Tribunal Constitucional, en virtud de que una ley penal en blanco que remita a un reglamento quebranta de forma evidente el principio de legalidad, en su dimensión de exigencia de reserva legal, y deja a la formulación del Poder Ejecutivo parámetros, aunque menores, integrantes de la norma típica.

Más allá de esto, el hecho es que no basta que la norma penal en blanco se rellene con otra de igual o superior rango para completar el test de legalidad. La remisión debe ser precisa y clara, sin requerirse de una analogía para integrar la norma. Un ejemplo de lo anterior es el artículo 217 del Código Penal (y otras normas de la Sección de Estafas y otras defraudaciones), que contienen una remisión a la pena contemplada en el numeral 216. Tal remisión lo es en cuanto a la pena a imponer, definiéndose claramente en cada tipo los parámetros para la configuración del delito.

En otras ocasiones, sin embargo, la remisión no es clara; sea porque la referencia no es precisa (es decir, no se señala la norma con la cual se integra el tipo penal ni el cuerpo legal al que pertenece), o porque deba acudir al resto del ordenamiento jurídico para buscar un concepto que el tipo penal no desarrolla.<sup>18</sup> También está el supuesto del error legislativo, en el cual está presente la amenaza de la analogía en perjuicio, como se verá más adelante.

## **2. El artículo 48 de la ley de armas y explosivos**

---

<sup>16</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1876 de las 16:00 horas del 19 de noviembre de 1990.

<sup>17</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2757 de las 14:45 horas del 15 de junio de 1993.

<sup>18</sup> Por ejemplo, el delito de falsificación de documentos equiparados, contemplado en el artículo 370 del Código Penal, que utiliza conceptos del derecho mercantil, como cheque, letra de cambio, acciones o títulos de crédito.

## 2.1. Análisis del tipo penal

El artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos establece como delito la portación de armas en poblado:

**Artículo 48.- Armas en poblado.** No se concederá permiso para portar en poblado armas cortantes, punzantes o contundentes. La portación de las que excedan de 9cm. se considerará portación de arma prohibida y así se castigará. Se exceptúan las herramientas de trabajo, cuando se demuestre que ese es su fin.

La lectura del tipo penal en cuestión permite evidenciar que se trata de un tipo penal abierto, lleno de elementos normativos, y que no contempla una pena dentro de la redacción, sino que remite a otra norma, sin que quede claro cuál es. Dicho de otro modo, el tipo penal del artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos no se basta a sí mismo para ser interpretado o aplicado.

En lo que respecta a su tipicidad objetiva, deben hacerse algunas acotaciones de interés. El verbo típico es portar (de acuerdo con la RAE, “*tener algo consigo o sobre sí*”), exigiéndose que tal portación la lleve a cabo el sujeto activo en poblado. Un poblado constituye, de igual forma, acorde con la RAE, una “población, ciudad, villa o lugar”, pareciendo que se requiere, entonces, que la portación se realice en público, frente a terceras personas, lo que excluiría la posibilidad de que la conducta se configure en domicilios o recintos privados, o bien en lugares alejados y no poblados. Tal conclusión también puede extraerse de que se trata de un delito de peligro abstracto, requiriéndose al menos la puesta en peligro del bien jurídico, que constituye la seguridad común.

Más problemática es la definición, siempre en el tipo objetivo, de qué es lo que debe portar el sujeto activo para que se configure la conducta. La norma establece armas cortantes, punzantes o contundentes que excedan de 9 centímetros, obligando al operador jurídico a inferir que se trata de extensión, sin que quede claro que se refiere a la extensión de la hoja, o del punzón, o si incluye el mango del arma. El concepto de arma es definido por la misma ley, en su artículo 3, como “*instrumento útil en la lucha que mantiene o*

*aumenta la fuerza propia; especialmente referida al arma de fuego. Se incluyen también en este concepto, las armas contundentes y las punzocortantes”.*

A diferencia del numeral 48, el 97 de la misma ley utiliza el término de arma blanca, y establece una pena de prestación de servicio de utilidad pública (uno a tres meses) a quien porte una cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión. De este tipo penal se extrae que para la ley en cuestión las armas blancas (de acuerdo con la RAE) son aquellas “*de hoja de hierro o de acero*”. En este contexto, a su vez, una hoja se define como una “*lámina delgada*” y como “*la cuchilla de las armas blancas*”. Puede inferirse, entonces, que para que un arma sea punzocortante, debe contar con una hoja de metal o una cuchilla. De esta definición se excluyen las armas punzantes y contundentes, que no se ajustan a estas características. La condición de contundente a un objeto se le otorga por su capacidad de producir contusión.

Por exclusión, las armas punzantes serían aquellas que puedan producir heridas punzantes, pero que no se incluyan dentro de las armas punzocortantes, es decir, de aquellas que cuenten con una hoja metálica. Esta distinción no sería necesaria si efectivamente no existiesen armas impropias con esas características, como los picahielos, los afiladores de cuchillos, las varillas de construcción o los destornilladores. Se trata de instrumentos que, sin contar con una hoja (es decir, una parte metálica y delgada que funcione a modo de cuchilla), son capaces de generar heridas punzantes.

La exégesis conceptual aquí desarrollada solo es un ejemplo que procura ajustarse, en lo posible, al principio de taxatividad y a la interpretación gramatical, pero que aun así no evita incurrir en el mundo de lo conceptualmente ambiguo y anfibológico. Ello es culpa, evidentemente, de la pobre técnica legislativa al precisar la conducta que se persigue con el artículo 48.

Pero el problema de la norma en cuestión no se acaba con la conclusión de que es un tipo penal abierto. Queda patente la remisión que se hace a la pena de lo que se considere “portación de arma prohibida”, cuando el artículo señala que “*la portación de las que excedan de 9cm. se considerará portación de arma prohibida y así se castigará*”. De acuerdo con el artículo 20 de la Ley, se establece una dicotomía entre armas permitidas y prohibidas. El problema es que la definición que se hace en los artículos posteriores se centra en las armas de fuego permitidas y prohibidas.

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

Antes de la reforma que sufrió la Ley de Armas y Explosivos en el año 2019, mediante la ley No. 9682, el artículo 89 definía la tenencia de armas prohibidas de la siguiente forma:

**Artículo 89.- Tenencia de armas prohibidas.** Se le impondrá prisión de dos a cinco años, a quien posea armas prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía.

Conservará el carácter de arma prohibida, la que en el momento de su fabricación, tenga las características descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento.

Luego de la reforma, este numeral establece:

**Artículo 89.- Actividades con armas prohibidas.** Se impondrá una pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.

Ninguna de las normas de la Ley de Armas y Explosivos antigua o actual define precisamente el castigo para la portación de arma prohibida, siendo lo más similar la posesión o utilización de armas prohibidas definida por el artículo 89. Es claro y lógico que este numeral se refiere a la utilización de armas de fuego, por la alta pena que se impone (dos a cinco años de prisión antes de la reforma en mención y cuatro a ocho años después).

El problema con esta interpretación es que contraría el principio de proporcionalidad. Sería absolutamente desproporcionado pensar que, mientras la portación de un arma punzocortante con hoja de 12 cm de extensión se pena con una sanción de utilidad pública, la portación de un arma punzante o contundente de más de 9cm se castigue con penas de prisión tan elevadas. Ahora bien, podría pensarse entonces que, analógicamente, el tipo penal del artículo 48 debe rellenarse con lo contemplado en el 97. Aquí también se presenta un problema, no solo porque este tipo penal se refiere a “armas permitidas”, sino por la antinomia que se genera al confrontar el ámbito de lo prohibido en

la portación de armas punzocortantes con hoja superior a 12 cm de extensión, lo que excluiría por atipicidad toda arma de inferior tamaño, pero que, al integrar el texto del 48, que incluye armas cortantes, esto amplía a su vez, de forma contraria al principio de legalidad, el otro tipo penal.

## **2.2. Análisis jurisprudencial del delito de portación de armas en poblado**

Pese a que esta solución analógica también resulta perjudicial para el imputado, ha sido la forma en que la jurisprudencia nacional ha resuelto el problema del tipo penal de portación de armas en poblado. La Sala Constitucional evacuó una consulta de constitucionalidad en torno al artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos, indicando que el tipo penal no es contrario al principio de legalidad. A partir de una vaga fundamentación, concluye el Tribunal Constitucional, en lo que aquí interesa:

*“El legislador define en el tipo las notas que caracterizan la peligrosidad de la acción porque se supone que en estos casos el peligro se produce siempre. De manera que la labor del juez se centra en comprobar que la acción realizada posee las características que la definen legislativamente y como peligrosa. Una vez realizada esta comprobación, se deduce la imposición de una pena, que aunque no se define en el artículo 48 sí se establece en el 97”<sup>19</sup>*

No logra comprenderse de dónde deriva la Sala que la pena del artículo 97 debe aplicarse, por *deducción*, a lo contemplado en el artículo 48. El contenido típico de ambas delincuencias es distinto y solo tangencialmente similar. Por ende, la interpretación analógica que se consagra en el precedente citado requería, al menos, un mayor desarrollo.

En el Voto No. 147 del 30 de abril de 1999, el extinto Tribunal de Casación Penal de San José declaró sin lugar un recurso interpuesto por el Ministerio Público contra una sentencia de sobreseimiento definitivo, en la que se dispuso atípica la portación de un arma punzocortante de 12 cm de extensión. La fiscal impugnante pretendía que, a la conducta

---

<sup>19</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 2805 de las 14:54 horas del 11 de junio de 1996.

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

dispuesta por el numeral 48 se le aplicase la pena del artículo 89, interpretación que el *ad quem* rechazó, indicando: “Asumir una posición como la de la fiscalía Godínez, quebrantaría el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine previa lege*), pues se estaría aplicando una pena destinada a la acción de poseer, cuando el tipo prohibitivo se refiere a transportar. Conceder lo que solicita la fiscal, supone permitir la aplicación de penas a acciones no tipificadas, en claro quebranto del § 39 de la Const.Pol., por lo que es inatendible su recurso y en consecuencia debe rechazarse”<sup>20</sup>. Se concuerda, en efecto, con el razonamiento del Tribunal de alzada, no obstante, queda en evidencia el problema del tipo penal en comentario, en el tanto la referencia al concepto de arma prohibida parece remitir al artículo 89, cuya pena tanto en cuanto al principio de legalidad como de proporcionalidad, resultaría inaplicable para sancionar la conducta del 48. A una conclusión similar se arriba en el Voto No. 158 del 7 de mayo de 1999, del mismo Tribunal:

“El numeral 48 establece: se considera **portación de arma prohibida**, la cortante, punzante o contundente que exceda de nueve centímetros, agregando que así se castigará, sea como **portación de arma prohibida**. Como puede observarse, lo sancionado es la portación en un centro de población, de cuchillo que exceda el número de centímetros permitidos, por lo que no se puede concluir que dicho tipo lo contenga y sancione el 89 de dicho cuerpo legal, pues en éste lo previsto es la **posesión de armas prohibidas**, entendiéndose éstas como las definidas en el artículo 25 de dicha ley. La Ley de Armas y Explosivos, a la fecha, no contiene tipo penal que contenga la sanción a la **portación** de armas del tipo antes indicado, puesto que el numeral 97 que sí podía haber previsto la sanción, al considerar en el párrafo final este tipo de arma, dejó de ser aplicable conforme al voto 6408-96 de la Sala Constitucional, al haberlo resuelto así dicha Sala, por cuanto al no indicarse qué clase de pena es la prevista, ya que se dice únicamente el mínimo y el máximo, sin exponer si es multa o privativa de libertad, resulta inaplicable al no poder el juzgador mediante interpretación sistemática integrar el tipo penal en cuanto a la sanción, pues de hacerlo vulnera el debido proceso constitucional. Ahora bien, no es posible imponer la pena prevista en el 89, como lo pretende la fiscalía, dado que, como se dijo anteriormente, el tipo sanciona la **posesión de arma**

---

<sup>20</sup> Tribunal de Casación Penal de San José, Voto No. 147 del 30 de abril de 1999.



*prohibida, debiendo entenderse esa posesión referentes a las armas prohibidas definidas en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, entre las que no se encuentra el cuchillo. Por lo demás, los verbos definatorios en ambos artículos -48 y 89- son diversos: en el primero se refiere "llevar o traer" y en el segundo a "tener uno en su poder una cosa", entendiendo esa posesión como el deseo de conservarla. Por este último numeral se sanciona el tener en poder armas previamente definidas por la ley como prohibidas, mas no se sanciona el poseer un cuchillo cuyas medidas exceda de la señalada por el mismo cuerpo normativo, cuya sanción sí estaba prevista en el artículo 97 infine, inaplicable por las razones ya dichas, de forma tal que si la conducta que se le reprocha a la menor no es la contemplada en el numeral 89, pues no poseía un arma prohibida, sino portaba un cuchillo de 25 centímetros, no conteniendo sanción dicha conducta, el sobreseimiento impugnado fue debidamente dictado, razón por la que se rechaza el recurso”<sup>21</sup> (el resaltado no es original).*

El precedente citado expone una problemática adicional a la que se enfrentó el artículo 48 en relación con el 97: previamente, este último no establecía que la pena a imponer fuese de utilidad pública. Tal referencia se incorporó mediante la Ley No. 7957 del 17 de diciembre de 1999, por lo que, para el momento del caso en cuestión, ni siquiera podía integrarse la norma penal en blanco a través de analogía con la pena del artículo 97, pues no se conocía si dicha pena era de prisión, multa o utilidad pública. Por lo demás, el precedente jurisprudencial sigue sin resolver que, en el fondo, el numeral 48 también resulta inaplicable por sí mismo.

En el año 2006, la Sala Tercera declaró con lugar un recurso de casación contra una sentencia en la que se vinculaba el artículo 48 con el 89 y se imponía la pena de este último. Al resolver, se dispuso anular la sentencia en cuanto a la pena impuesta, concluyendo lo siguiente:

*“De lo expuesto saltan a la vista las siguientes conclusiones: a) el artículo 48 debe relacionarse con el 97 y no con el 89, todos de la Ley de Armas y Explosivos, por motivos obvios de especialidad e identidad. b) el artículo 97 actual reformó a su predecesor, estableciendo que la pena a imponer es de prestación de trabajo de*

---

<sup>21</sup> Tribunal de Casación Penal de San José, Voto No. 158 del 7 de mayo de 1999.

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

*utilidad pública por un término de uno a tres meses; y, c) la reforma abarcó no solo al artículo 97 original, sino que también afectó tácitamente al 48, variando el supuesto fáctico, pues la portación que se castiga es de armas blancas cuya hoja exceda de 12 centímetros”<sup>22</sup> (y no 9 centímetros, como se indica en el artículo 48).*

El precedente resuelve solo parcialmente el problema, al afirmarse que la reforma al artículo 97 derogó tácitamente la disposición contenida en el artículo 48 en cuanto a las armas blancas con una hoja inferior a 12 cm de extensión, pues esta interpretación no abarca las armas punzantes o contundentes. Además, perpetúa el problema de vincular la pena del 97 con el 48, pese a la evidente contradicción en los términos de lo que ambos delitos tipifican objetivamente (y al concepto de “armas permitidas” vs “armas prohibidas”). A la misma conclusión llega el voto No. 338 de las 11:05 horas del 6 de abril de 2006, emitido por el Tribunal de Casación Penal de San José, en el que se engloban todas las armas contempladas en el artículo 48 como armas blancas, incorporando un elemento normativo del 97 que el 48 no contempla, ejercitando en consecuencia una interpretación analógica.

Finalmente, en un precedente de más reciente fecha, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, realiza un análisis en la misma línea, revocando una sentencia de primera instancia en la que se vinculaba el artículo 48 con el 89:

*“Ahora bien, en el caso bajo estudio, el Tribunal de Juicio se limitó a realizar una aplicación descontextualizada de las normas previstas en los artículos 48, 89 y 97 de la Ley de armas y explosivos. De una interpretación evolutiva de ese cuerpo normativo, es decir, al analizar las diversas reformas que han operado, se advierte que el texto original del artículo 89 antes de la reforma operada mediante la Ley 9682, decía lo siguiente: “ARTICULO 89.- Tenencia de armas prohibidas. Se le impondrá prisión de dos a cinco años, a quien posea armas. prohibidas o reservadas para uso exclusivo de los cuerpos de policía. Conservará el carácter de arma prohibida, la que, en el momento de su fabricación, tenga las características*

---

<sup>22</sup> Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 254 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 2006.

*descritas en el artículo 25 de esta ley, aunque las pierda al ser suprimido alguno de sus componentes o le modifiquen mecánicamente su funcionamiento”. Como se aprecia, en este delito se sancionaba la tenencia de armas prohibidas, y se decía que el “arma prohibida” era aquella que al momento de su fabricación tuviera las características previstas en el artículo 25 de ese cuerpo normas. Por su parte, el artículo 25 tanto en su versión actual como en la primigenia, establecen un listado de armas prohibidas, en las cuales no se catalogan como prohibidas las armas blancas. De igual manera, y conforme al repaso de las reformas legales que han operado en este cuerpo normativo, se concluye que, a partir de una interpretación sistémica y teleológica de las normas, el artículo 48 de la Ley, al indicar que se sancionaría la portación de un arma blanca que excediera su hoja los 9 centímetros, la finalidad era crear un tipo penal que estableciera los elementos típicos, para que dicha conducta fuera considerada delictiva. Es así como, desde la primera versión, así como en sus diversas reformas, ha existido el tipo penal del artículo 97 que tipifica como delito la conducta de portar un arma blanca cuya hoja exceda de los doce centímetros de extensión. En otras palabras, cuando el artículo 48 de la Ley hace referencia a que se sancionará como prohibida la portación de armas blancas, se debe entender que el fin de esa norma era que esa conducta fuera tipificada como delito, y no hacer una equiparación entre armas blancas y armas de fuego, como parece interpretar el órgano juzgador. Por lo que en los artículos 8, 48 y 97 de la Ley de armas deben ser interpretados de forma conjunta y sistémica, ya que todos regulan un mismo tópico material, a saber, el uso y portación de armas blancas. De igual manera, este Tribunal concluye que el artículo 48 de la Ley en comentario no hace una remisión legal al artículo 89 de ese cuerpo normativo, sino al artículo 97, por lo que la afirmación que hizo la Cámara de Juicio al argumentar de que el texto legal del artículo 48 remitía de forma expresa al artículo 89 es equivocada”.*<sup>23</sup>

Nuevamente, el análisis del *ad quem* se considera correcto en cuanto al rechazo de la hipótesis interpretativa que vincula el artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos, con

---

<sup>23</sup> Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, Voto No. 166 de las 10:40 horas del 12 de febrero de 2021.

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

la pena del 89 *ibidem*. Pero nótese que, al relacionarlo con la pena del 97, se hace referencia a la interpretación sistemática y teleológica para concluir que, evidentemente, el legislador del artículo 48 quiso perseguir la portación de armas blancas permitidas. El problema, es que esto no lo dice el artículo 48, y la interpretación analógica que la jurisprudencia define como más beneficiosa para el imputado, de igual forma termina imponiendo una sanción para una conducta que, en realidad, resulta inaplicable por violación evidente al principio de legalidad.

Del análisis jurisprudencial pueden extraerse las siguientes conclusiones. Tribunales de primera instancia han interpretado, equivocadamente, que la conducta señalada en el artículo 48 de la Ley de Armas y Explosivos debe sancionarse con lo dispuesto en el artículo 89, generando roces con el principio de legalidad y proporcionalidad, y haciendo una interpretación analógica extensiva que debe rechazarse. Los Tribunales superiores han revocado estos fallos por las razones dichas, pero al resolver, disponen la integración analógica con la pena contemplada en el artículo 97 (uno a tres meses de prestación de servicios de utilidad pública), aduciendo que tal analogía es *in bonam partem* y que la intención del legislador, ahí donde el 48 dice “arma prohibida”, era decir “arma permitida” (¡algo difícil de creer! De no ser por las dudas fundadas que pueden tenerse sobre la deficiente técnica legislativa en la formulación de tipos penales). En consecuencia, se ha dispuesto unánimemente en los precedentes aquí analizados, que la portación de armas punzantes y contundentes, de algún modo se equipara a las armas blancas y, aunque no tuviesen hoja (elemento diferenciador de las armas blancas, según su propia definición), debe entenderse entonces que lo tipificado por el 48 debe castigarse con lo dispuesto por el 97, obviando los obvios problemas interpretativos y de sistematicidad que ello conlleva.

### **Sugerencia o criterio de enmienda: a modo de conclusión**

La conclusión a la que aquí se llega, en realidad, es casi una consecuencia lógica de las premisas generales que se utilizan en los precedentes citados para arribar a las reflexiones allí defendidas: el principio de legalidad no permite que la norma penal en blanco de armas en poblado sea rellenada con la pena del artículo 89 de la Ley de Armas y Explosivos. Esa hipótesis debe, obviamente, descartarse. Pero también debe hacerse lo

mismo con la que pretende integrarla con la pena del artículo 97. Esta solución tampoco puede permitirse bajo el test que impone el principio de legalidad, de tipicidad y de taxatividad. No se trata de una analogía en beneficio del imputado, pues aun se le está imponiendo una pena. Tampoco es un tema menor. Se trata de un tipo penal abierto que, de no tener roces por ser una norma penal en blanco, no dejaría por ello de ser un delito de peligro abstracto con un amplio margen de discrecionalidad en su aplicación. Es un delito que tiene el potencial de favorecer la selectividad criminal sobre población en condición de vulnerabilidad (piénsese en quién se encuentra propenso a ser perseguido por la portación de una varilla de construcción con punta afilada o de un destornillador en público: la respuesta es obvia).

Entonces, desde la interpretación del operador jurídico, una conclusión acorde con el principio de legalidad es la de determinar el artículo 48 como un tipo penal inaplicable. La forma en la que se encuentra redactado no permite su integración con otras normas. Sus remisiones a otras disposiciones de igual rango no son claras ni precisas, y su ámbito de tipicidad está repleto de elementos normativos que dan lugar a interpretaciones abiertas. No puede tenerse claro cuál es la pena que debe aplicársele porque, en realidad, no contiene una pena. Y los malabares interpretativos que se han hecho para solventar la problemática, pese a tener buenas intenciones, no eliminan la circunstancia de que, en realidad, la jurisprudencia ha echado mano de la analogía no para favorecer al imputado, sino para no dejar de aplicar el tipo penal en cuestión.

Ahora bien, la solución legislativa a este entuerto es, en realidad, sencilla. En primer lugar, corresponde al legislador definir qué se entiende por arma punzante, punzocortante y contundente. En segundo orden, precisar la extensión de cada una para definir el ámbito de prohibición y, finalmente, definir una pena que, por proporcionalidad, sea inferior a la contenida en el artículo 97. Resulta obvio que el potencial ofensivo de un arma blanca de más de 12cm de hoja, es superior, por lo que no tiene sentido, desde una visión sistemática de las penas, imponer igual sanción a ambas conductas. Otra alternativa pasa por derogar el texto del artículo 48 e incorporar al 97 una referencia a que se castigará con una fracción de la pena la portación de armas punzantes o contundentes en sitios públicos. Ambas propuestas no resuelven los roces que pueda tener el delito con el principio de lesividad (y

FRANCISCO JIMÉNEZ SOLANO: El artículo 48 de la Ley de armas y explosivos, una norma olvidada: ¿aplicación analógica a favor del imputado o interpretación contraria al principio de legalidad?

que son objeto de otro análisis), pero sí solventan la necesidad de acudir a exégesis analógicas e integraciones conflictivas con el principio de legalidad.

## **Bibliografía**

Armijo Sancho, Gilbert. *Del control político al control constitucional: El principio de legalidad penal*. México: UNAM, 2006. Disponible en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2557/8.pdf>

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley No. 4573. *Código Penal*, 1970.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley No. 7530. *Ley de Armas y Explosivos*, 1995.

Asamblea Constituyente de Costa Rica. *Constitución Política de Costa Rica*, 1949.

Castillo González, Francisco. *Manual de Derecho Penal. Parte General. Tomo I*. 1ª edición. San José: Editorial Jurídica Continental, 2008.

Feuerbach, Paul. *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*. 14ª edición, Alemania: Giessen, 1847. Traducido por: Zaffaroni, Eugenio. 1989.

Gandulfo., E. “¿Qué queda del Principio de Nullum Crimen Nulla Poena sine Lege? Un enfoque desde la argumentación jurídica”. *Política Criminal*, Vol 4 (No. 8, 2009), 292–382. Disponible en:

[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S07183399200900020000&lang=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S07183399200900020000&lang=es)

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., (versión 23.5 en línea). <https://dle.rae.es/>

Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General, Tomo I*. 2da ed. Madrid: Civitas, 1997.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 1876 de las 16:00 horas del 19 de noviembre de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 1877 de las 16:02 horas del 19 de diciembre de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2757 de las 14:45 horas del 15 de junio de 1993.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 2805 de las 14:54 horas del 11 de junio de 1996

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No. 254 de las 16:15 horas del 27 de marzo de 2006.

Sánchez Romero, Cecilia; Rojas Chacón, José Alberto. *Derecho Penal, Aspectos Teóricos y Prácticos*. 1ª ed. San José: Editorial Juricentro, 2009.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón. Voto No. 166 de las 10:40 horas del 12 de febrero de 2021.

Tribunal de Casación Penal de San José. Voto No. 147-F del 30 de abril de 1999.

Tribunal de Casación Penal de San José. Voto No. 158-F del 7 de mayo de 1999.

Tribunal de Casación Penal de San José. Voto No. 338 de las 11:05 horas del 6 de abril de 2006.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª edición. Buenos Aires: Ediar, 2002.